AÑO XVIII. Teruel 17 de Noviembre de 1873. Núm. 37.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.--Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES núm. 29, y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.--Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.



SECCION DOCTRINAL.

—

ACTITUD DE LA PRENSA.

Continùan los periódicos de Primera enseñanza ocupándose del desgraciadamente célebre artículo «*La Calumnia*» publicado en el nùmero 53 de *La Reforma*, periódico que ya conocen nuestros lectores.

La Idea, ilustrado colega que aparece en Madrid dirigido por nuestro especial y querido amigo don Domingo Fernandez Arrea, digno profesor de la Escuela Normal Central, dice lo siguiente en su número del dia 10:

«En tanto que *La Reforma* continúa guardando inesplicable y sospechoso silencio sobre su célebre artículo «*La Calumnia*,» los periódicos del ramo, justamente indignados, reiteran enérgicas protestas, dedicando al autor de este desdichado escrito las mas severas censuras.--Oigan nuestros lectores lo que dice á este propósito en LA CONCORDIA su ilustrado Director D. Pedro Pablo Vicente y Monzon, antiguo Profesor de Primera enseñanza, y hoy Diputado constituyente.»

Copia en seguida íntegro nuestro artículo titulado «*Nuevos Catalinas*,» inserto en el nùmero 32 de

LA CONCORDIA, y despues trascribe otro de nuestro ilustrado colega *La Primera Enseñanza*, de Valencia, del cual, por no hacer muy extenso este estracto, solo copiamos los siguientes párrafos.

«¡Bonita manera de interpretar los deseos del Magisterio! Por este camino no se hace la Asociacion: lo que se hace es la discordia.

Por este camino no se levanta el espíritu del Magisterio ni se mejora su suerte; antes se desprestigia y se empeora su situacion.

Por este camino no se hacen *órganos* de los Maestros, sino *órganos* de las pasiones, que en el pecho del Magisterio nunca encuentran albergue.

Si el Magisterio hace suyos escritos como los que censuramos, no se queje de los desengaños que le guarda el porvenir. Si no los acepta, está en el deber de protestar contra ellos. Ya lo han hecho algunos, y esperamos que lo harán todos.»

La Asociacion, de Cáceres, publica en su número 7 correspondiente al 5 del corriente mes, un artículo-protesta contra el famoso «*La Calumnia*» de *La Reforma*. Nuestros lectores pueden conocer la opinion del colega estremeño en el siguiente párrafo que le tomamos:

«Y si ha creido el autor del artículo hundirnos en el lodo arrojándonos á la cara un baldon que rechazamos y una afrenta que no merecemos, sea cualquiera la causa que á ello le haya movido, tenga por seguro que, lejos de lograrlo, él es el que se ha hundido para siempre en la consideracion pública que sólo se conquista guardando en la prensa la cortesanía y respeto que se debe á las clases y personas.»

El Boletin de Primera Enseñanza, de Salamanca, combate enérgicamente en su número 30 el precitado artículo «*La Calumnia*,» y concluye diciendo:

«Con esta fecha (1.° de Noviembre) se ha autorizado al Sr. Sardá, nuestro digno representante en la Junta central de la Asociacion, á fin de que ante este centro exija al Sr. Fernandez y Sanchez (autor de «*La Calumnia*») que de-

termine quiénes son los individuos objeto de sus graves denuestos, para que de este modo no se arroje impunemente por el suelo la honra y buen nombre de clases tan dignas de respeto y consideracion; ó en defecto de dicha determinacion, que se retracte ante la mencionada Junta y haga pública su retractacion en el primer número del periódico *La Reforma*. Que de no hacerlo así, pida á la central la expulsion de su seno de D. Ildefonso Fernandez y Sanchez, por indigno de pertenecer á tan respetable corporacion; y que si esta no accediera á ello, le anuncie oficialmente que la Asociacion provincial de Salamanca se separa de la llamada Naciona' por contener en el seno de su principal centro un primer vicepresidente como el Sr. Fernandez y Sanchez....»

Entretanto resuena por todos los ámbitos de España este justo clamoreo de la prensa, *La Reforma*, segun leemos en *La Idea*, se aguanta y calla, dando así una prueba mas del cínico orgullo que le caracteriza, y de la poca estima en que á sí propio se tiene; pues cuando un escritor leal encuentra una oposicion tan unánime entre sus mismos compañeros, debe impulsarle su legítimo amor propio á sostener sus opiniones aduciendo las pruebas en que se fundan; ó en otro caso, reconociendo sus errores, debe arrepentirse de sus faltas con noble franqueza, y devolver limpia la honra á las personas y clases ofendidas.

Esto es en nuestro concepto lo decente, lo leal, lo justo. Encerrarse en el silencio es como decir: «lo dicho dicho se queda, por mas que la honra de mis compañeros, la honra de mis propios Maestros, la honra de la clase que, inmerecidamente me alberga y me da el ser, padezca con mis imprudentes declamaciones.»

¡Por cierto que es poco envidiable la situacion que *La Reforma* se ha creado con su conducta!!!

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I. en virtud del espediente instruido al efecto, el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo quede prohibido establecer cualquiera clase de enseñanza de carácter privado en las babitaciones que gratuitamente disfrutan dentro de los edificios destinados á la enseñanza oficial los Profesores ó dependientes de dichos establecimientos, quedando responsables del cumplimiento de este precepto los Directores ó Jefes de los mismos.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente instruido por consecuencia de instancia de parte interesada y de consultas elevadas por algunas Juntas provinciales de primera enseñanza, el Gobierno de la República ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Maestros que sirven en propiedad Escuelas públicas de primera enseñanza legalmente obtenidas, sea cual fuere su clase y sueldo, y tuvieren que cesar en sus destinos para pasar al servicio de las armas en cumplimento de las leyes, conservarán la propiedad de sus respectivas Escuelas y podrán volver á ellas tan luégo como se lo permitan los asuntos de la Milicia.

2.ª Al cesar un Maestro en una Escuela por las causas expresadas, la Junta provincial anunciará inmediatamente la sustitucion temporal de la misma con todo el sueldo y demás emolumentos, por tér-

mino de 15 dias, y remitirá al Ayuntamiento la propuesta en el modo y forma que para las demás provisiones previene la órden de 1.° de Abril de 1870, entendiéndose que podrán optar á estas sustituciones todos los Maestros que posean título de la clase de la Escuela que haya de proveerse.

3.ª Estos sustitutos cesarán en sus cargos en el momento en que los propietarios se presenten á desempeñarlos, prévia la intervencion de la Autorídad local, dando conocimiento á la Junta provincial, y para los efectos de su carrera se les contará de abono el tiempo de servicio en esta clase de sustituciones.

4.ª Miéntras se provee la Escuela con arreglo á las anteriores prescripciones, y en el caso de que no se presentasen aspirantes á la sustitucion, las Juntas provinciales cuidarán de que la enseñanza esté servida por un interino en la forma que previene la regla 2.ª de la órden de 1.° de Abril citada.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1873.—Gil Berges.—Señor Director general de Instrucion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Del Decreto de 2 de Octubre acerca del impuesto de guerra tomamos las siguientes prescripciones:

«Art. 3.° Se crea un impuesto transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distinguirán con la inscripcion *Impuesto de guerra*; los cuales habrán de usarse adhiriéndose en las cartas, documentos, títulos y billetes que á continuacion se expresan:

El sello de 5 céntimos en toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península é Islas adyacentes, con inclusion de las que se dirijan á las provincias de Ultramar.

El sello de 10 céntimos se usará:

1.° En cada una de las fracciones de billetes de lotería nacional y rifas de todas clases.

4.° En los billetes de transporte de viajeros y efectos por mar y tierra si su precio escede de 25 pesetas.

5.° En todas las matrículas que se hagan en los establecimientos científicos y literarios que no estén sostenidos por el Estado.

13. En los recibos de cantidad de mas de 75 pesetas, ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, precios de compraventa ó servicios ó cualquiera otro derecho legítimo.

14. En las cuentas y demás documentos de cargo de los particulares ó empresas cuando el importe exceda de 75 pesetas.

15. En los títulos, despachos ó diplomas á que se refieren los artículos 35 al 41 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861.

18. En las cédulas de vecindad, cuando no sean para pobres de solemnidad.

Art. 5.° La omision del sello creado por el artículo 3.°, será penada en el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse. En caso de reincidencia se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudacion.

Art. 15. Se establece un impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio.=Para la exaccion de este impuesto se ha hecho una clasificacion, distribuida en 7 secciones, segun el número de almas de las poblaciones. El impuesto respectivo á la puerta comun de la casa, se cobrará del propietario y el correspondiente á las demás aberturas se exigirá del arrendatario ó inquilino.

JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES OFICIALES.

—

La Direccion general de Instruccion pública, dice el *Semanario Sevillano*, en vista de la instancia de Don Faustino Alvarez en solicitud de que se le dé posesion de la Escuela de párvulos para que fué nombrado por el Ayuntamiento de esta capital en virtud de oposicion y se le confiera la primera clase que se establezca, encarga al Gobernador que con insistencia haga presente al Ayuntamiento cuán justa es la pretension del recurrente por el derecho incontestable que tanto este como los otros Maestros tienen adquirido, significándole al propio tiempo que no puede en manera alguna consentirse que recaiga en perjuicio de los Profesores nombrados la imprevision de no haber dispuesto los locales antes de dar con los ejercicios de oposicion y con los nombramientos, derechos respetables. El señor Gobernador, transcribiendo la resolucion superior, ha oficiado al Escmo. Ayuntamiento para que cumpla lo mandado y participe las gestiones que haga para instalar las Escuelas y resultados que se obtengan.

———

La Direccion general de Instruccion pública, no obstante informes muy favorables, ha negado, en atencion á lo dispuesto en el párrafo 3.° art. 21 del Real decreto de 23 de Setimbre de 1847 y 168 de la Ley vigente de Instruccion pública, pretension de Don José Silva y Rosa para que se le dispensara el defecto físico de faltarle la mano y antebrazo derecho para ejecer la primera enseñanza oficial pudiendo sin enbargo, el interesado terminar los estudios de la Escuela Normal y obtener el título de Maestro, si lo cree procedente.

———

La Direccion general de Instruccion pública ha re-

suelto con motivo de una consulta de la Junta de Sevilla que debe obligarse á los Ayuntamientos á crear las Escuelas que sean precisas para completar el número de las que segun el art. 101 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 corresponde á cada poblacion, cuidando en donde no haya escuelas privadas supla el número total con públicas y que en ningun caso por muchas que sean las Escuelas privadas deje de haber públicas la tercera parte á lo menos del número de las que correspondan.

A consecuencia de consulta de la Junta provincial de primera enseñanza de Leon, ha contestado la Direccion general del ramo que el nombramiento de escribientes ó auxiliares de las Secretarías de las Juntas corresponde por la actual legislacion á las Diputaciones provinciales y no á las citadas Juntas.

PROPIETARIO *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de LA CONCORDIA, á cargo de J. Castillo.

Calle de San Andrés número 29.